

RESOLUCIÓN NÚMERO 109 DE 30 JUL 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 003 DEL 15 DE ENERO DE 2019, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL 002-2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en el artículo Séptimo de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales, en el marco de sus competencias, a través de Acto Administrativo identificado con número 026 de 02 de mayo de 2013, modificado por Acto identificado con número 070 de 21 de julio de 2014, resolvió iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad BANAPALMA por presuntamente, realizar actividades de siembra, cultivo y explotación de banano, así como de aquellas asociadas a la producción agro-industrial, desarrolladas al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Que el Acto Administrativo en mención fue notificado de forma personal a la señora Yolanda Caro Rico, en calidad de autorizada y debidamente constituida para ello, el 12 de septiembre de 2014.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo de inicio de investigación sancionatoria fue comunicado al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, por oficio PNN 20142300043381 del 23 de mayo de 2014.

Que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 24 de la referida ley sancionatoria ambiental, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, expide el Auto No. 201 del 03 de octubre de 2014, a través del cual formuló a la sociedad BANAPALMA S.A., el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO. Por la presunta infracción del numeral 3º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2a de 1959, al haber incurrido presuntivamente en la prohibición de realizar actividades agrícolas o agroindustriales como son las relativas a la cosecha, postcosecha, empaque y comercialización de banano, al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en el sector de La Lengüeta, que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

CARGO SEGUNDO. Por la presunta infracción de la Resolución No. 085 de 8 de marzo de 2007, a través de la cual esta entidad adopto el Plan de Manejo Ambiental del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, prorrogada en la vigencia de su componente de ordenamiento mediante Resolución 181 de 19 de junio de 2012, en concordancia con el

we

RESOLUCIÓN NÚMERO 1.158 DE 30 JUL 2014

numeral 8º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, por la realización de actividades agrícolas o agroindustriales de plantación de banano en Zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en inmediaciones del Sector de La Lengüeta, con presunto desconocimiento de la reglamentación especial de usos definida para esta zonificación de manejo, con las que se podría contribuir a generar

modificaciones significativas al ambiente, por las razones ampliamente destacadas en la parte considerativa del presente acto.

CARGO TERCERO. Por la presunta infracción del numeral 1º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, con ocasión de la generación de los vertimientos y la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta que pueden perturbar los ecosistemas o causar daños, en ellos, en desarrollo de actividades agrícolas de plantación de banano adelantadas en el Sector de La Lengüeta en dicha área protegida, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente acto.

CARGO CUARTO. Por la presunta infracción del numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al introducir transitoria o permanentemente semillas o propágulos de cualquier especie para la siembra, cosecha y post cosecha de banano al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, Sector de La Lengüeta, esto es, en lugar no habilitado para ello, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto.

CARGO QUINTO. Por la presunta infracción del numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al realizar actividades de depósito, manejo y disposición de residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola de plantación o explotación de banano al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, Sector de La Lengüeta, esto es, en lugar no habilitado para ello, de acuerdo con el análisis expuesto en la parte considerativa de este acto.

Que el citado Auto de cargos, fue notificado de forma subsidiaria al presunto infractor, por aviso del 11 de noviembre de 2014, previa citación que se hiciera por oficio PNN 201446530005291 del 24 de octubre de 2014, con el fin de lograr la notificación personal del referido Auto 201 del 03 de octubre de 2014.

Que conforme a lo anterior, el investigado en el término legal establecido para ello, y acorde con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, a través de radicado PNN 2014-656002539-2 del 27 de noviembre de 2014, remitió escrito de descargos, el cual fue atendido mediante el Auto 171 del 30 de julio de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 002-13 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO- Abrir a pruebas el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental promovido en contra de la Sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674 o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO- Ténganse como pruebas las documentales relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

de

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

Oficio PNN-SNSM 0236 de 16 de agosto de 2012, mediante el cual la jefatura del PNN Sierra Nevada de Santa Marta informa a la Dirección Territorial Caribe, la presunta realización de actividades no permitidas en el sector de la Lengüeta, al interior del área protegida (fl. 4-10).

Oficio No. 00106-812-011050 de 31 de octubre de 2012, mediante el cual la Dirección Territorial Caribe, indica a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas que en ese Despacho no se han adelantado procesos sancionatorios por la realización de actividades de cultivo de banano al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta (fl. 1).

Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT 819.003.159-7 (fls. 159-164).

Concepto Técnico No. 20142400000596 de 12 de junio de 2014, expedido por el Grupo de Sistemas de la Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia (...).

Informe de Visita No. 20142310003873 de 13 de junio de 2014 (...), la cual fue realizada el 10 de diciembre de 2013, en el sitio materia de investigación ubicado en el sector de la Lengüeta, municipio de Santa Marta - Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 026 del 2 de mayo de 2013 y en el Auto No. 188 de 29 de noviembre de 2013,

ARTICULO TERCERO.- Negar por su carácter de inconducentes y/o impertinentes y/o innecesarias, las siguientes pruebas solicitadas por la Sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT 819.003.159-7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

Sírvase oficiar a CONTROL UNION COLOMBIA LTDA, para que remita, con destino al presente expediente, un informe sobre: 1.) Las certificaciones expedidas a la Finca Kasuma de propiedad de la sociedad BANAPALMA S.A.; 2.) Los requisitos cumplidos por la mencionada plantación de banano para obtener la certificación como productor orgánico y el procedimiento utilizado por la certificadora para expedir la señalada certificación. La dirección de Control Unión Colombia Ltda. es Calle 77 B No. 59-61, Edificio Torres América 2, Oficina 709, Barranquilla.

Sírvase oficiar a CONTROL UNION COLOMBIA LTDA, para que informe a la Subdirección si la finca KASUMA, de propiedad de la sociedad BANAPALMA S.A., se encuentra incluida dentro de la certificación Global G.A.P. del grupo productor BANASAN. En caso afirmativo, se sirvan indicar desde cuando obtuvo su inclusión y los requisitos que debe cumplir para el efecto.

Sírvase oficiar a INTERASEO S.A. para que certifique que servicio público le presta al predio KASUMA de propiedad de BANAPALMA S.A.

Ofíciase y requiérase al MINISTERS DE TRABAJO-DIRECCI6N TERRITORIAL MAGDALENA, para que, previa realización de una visita al predio KASUMA, certifique: a.) Número de trabajadores al servicio de la plantación de banano; b.) Condiciones laborales y de seguridad social en la finca KASUMA; c.) Clima laboral de la finca KASUMA; d.) Medición del impacto en los indicadores de empleo regional y local, en el evento en que se produzca una suspensión o cierre de operaciones de la plantación de la finca KASUMA.

ME

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

Oficiese y requiérase a la PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que, previa realización de una visita al predio KASUMA, certifique impacto social, en el evento en que se produzca una suspensión o cierre de operaciones de la plantación de la finca KASUMA.

Oficiese y requiérase a la DEFENSORIA DEL PUEBLO del Magdalena para que, previa realización de una visita al predio KASUMA, certifique impacto social, en el evento en que se produzca una suspensión o cierre de operaciones de la plantación de la finca KASUMA.

Certificado de Tradición y Libertad folio de matrícula numero 080-38574 de fecha 13 de marzo de 2003.

Certificado de Tradición y Libertad folio de matrícula numero 080-38575 de fecha 13 de marzo de 2003.

Folio Cerrado de matrícula numero 080-38574 de fecha 18 de noviembre de 2014.

Folio Cerrado de matrícula numero 080-38575 de fecha 18 de noviembre de 2014.

Certificado de Tradición y Libertad folio de matrícula numero 080-83496 de fecha 17 de julio de 2014.

Certificado de Tradición y Libertad folio de matrícula numero 080-83498 de fecha 17 de julio de 2014.

Oficio No. 1754 del 20 de noviembre de 2014 suscrito por la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta.

Concepto de Norma No. 47001-1-14-036 de la Curaduría Urbana 1 de Santa Marta de fecha 26 de noviembre de 2014.

Que la citada decisión fue notificada de forma subsidiaria el 25 de enero de 2016, previa citación que se hiciera por oficio 20156530006741 del 23 de diciembre de 2015, para intentar la notificación personal del Auto en cita.

Que así las cosas, a través de radicado PNN 20166560001122 del 03 de febrero de 2016, se presentó recurso de reposición contra la citada decisión, y fue resuelta por acto administrativo identificado con el número 030 del 28 de abril de 2016, negando lo recurrido.

Que el citado acto fue notificado de forma subsidiaria, mediante aviso del 09 de junio de 2016, previa citación que se emitiera para intentar la notificación personal, mediante oficio 20166530004211 de 17 de mayo de 2016.

Que agotado el periodo probatorio descrito en el Acto administrativo 030 de 28 de abril de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y tenidas como pruebas las antes citadas, mediante Auto 220 de 08 de septiembre de 2016, se dispuso:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, promovido en contra de la sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT. 819.003.159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674 o por quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN NÚMERO. 109 DE 30 JUL 2024

ARTICULO SEGUNDO.- CORRER traslado, por el termino de (10) diez días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo a la sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT. 819.003.159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674 o por quien haga sus veces, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que aunado a lo anterior, a través de Auto No. 231 del 22 de septiembre de 2016, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, dispuso:

ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER a los señores: FAUSTO DE LA CRUZ DE LA ASUNCION identificado con cédula de ciudadanía No. 3.743.958, ROQUE JACINTO BARRETO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.588.732, FARID ALFREDO CONTRERAS OBEZO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.638.144, LUIS ALBERTO DIAZ CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.145.573, NANCY ESTHER GONZALEZ GRANADOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.401.119, JAIRO DE JESUS LEDEZMA TALAIGUA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.040.805, YEINER LEON BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 84.090.282, MANUEL DE JESUS SIERRA DE AGUAS identificado con cédula

de ciudadanía No. 85.456.109, CELIAL ANTONIO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.670, JORGE LUIS VALLE DEL TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 73.546.139, YOLEISY LAUDITH BARROS BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.666.712, BETSABE SEGUNDO CARMONA CARPINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.426.325, JOSE NELSON GONZALEZ IPUS identificado con cédula de ciudadanía No. 85.453.512, FRANCEL JOSE HERNANDEZ RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.601.112, SAIR SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.928.173, NELSON ENRIQUE PINEDA FERIA identificado con cédula de ciudadanía 1.102.794.997, ZENITH MARIA MOLINA RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.123.735, ADOLFO ANTONIO HERNANDEZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.601.322, RODRIGO DE JESUS OCHOA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.693.237, JUAN FERNANDO PALMERA ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 85.156.212, ALBEIRO JOSE GONZALEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.735.673, ABEL SEGUNDO MANJARRES TONCEL identificado con cédula de ciudadanía No. 12.563.145, CARLOS ANGARITA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.928.292, EDUARDO ENRIQUE BARRETO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.597.559, ENUAR ENRIQUE VELASQUEZ ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.068.091, EDGARDO GONZALEZ ZUNIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.201.050, JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 85.262.243, REYNALDO JOSE HERNANDEZ MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.412.548, WILLINGTON JOSE LONDONO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 85.472.088, TOMAS ENRIQUE NARANJO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.046.116, ADOLFO JOSE RODRIGUEZ RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.601.123, HECTOR DUARTE CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.214.912, FILADELFO MANUEL PINEDA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.532.548, JOSE LUIS BERMUDEZ LINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.816.036, YAN CARLOS MARTES MOLINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 8.435.501,

He

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

ALEJANDRO BARRETO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 85.488.204, JESUS ARNEL MENDOZA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.589.706, LUZ KARLA ARAUJO MOSCOTE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.432.806, LUIS FELIPE MARTINEZ MARQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.068.933, ELAIDES MARIA MEDINA ARRIETA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.284.525, JESUS ALBERTO NAVARRO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.850.849, ANER DE JESUS PATERNINA ONATE identificado con cédula de ciudadanía No. 7.369.921, NELSON ENRIQUE GOMEZ SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 84.450.737, INDIRA YANETH LOPEZ GUERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.523.454, MILTON DE JESUS HENRIQUEZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 85.152.035, AMAURY MANUEL MONTES NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.259.823, JAINER ANDRES VEGA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.559.572, MANUEL GUERRERO PEREA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.615.744 y MARIA MORENO BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.851.730, como TERCEROS INTERVINIENTES dentro de la actuación administrativa sancionatoria ambiental iniciada mediante Resolución No. 026 del 2 de mayo de 2013 respecto de la sociedad BANAPALMA S.A., en los términos de los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 333 del 12 de diciembre de 2016, modificado por el Auto 337 de 15 de diciembre de 2016, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas dispuso:

ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica al señor EDGAR JAFET HERNANDEZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.903.773 y portador de la tarjeta profesional No. 273.590 del C.S.J,

como apoderado de los señores JORGE LUIS VALLE DEL TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.546.139 y YEINER LEON BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.090.282, dentro de la actuación administrativa sancionatoria ambiental iniciada mediante Resolución No. 026 del 2 de mayo de 2013 respecto de la sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT. 819.003.159-7, en los términos de los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado No. 2017-656-000195-2 del 2016-03-06, el doctor JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.921.239 y portador de la Tarjeta Profesional No. 264.756 del C.S.J, presentó escrito de solicitud de reconocimiento formal de personería jurídica como apoderado especial de los señores FAUSTO DE LA CRUZ DE LA ASUNCIÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.743.958 y YOLEISY LAUDITH BARROS BERMUDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.666.712, reconocidos como terceros intervinientes a través del Auto No. 231 de 22 de septiembre de 2016.

Que posteriormente, mediante Auto No. 041 de 16 de marzo de 2017 'POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA DENTRO DEL PROCESO SANCIONA TORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13" se reconoció personería jurídica al doctor JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.921.239 y portador de la Tarjeta Profesional No. 264.756 del C.S.J, como apoderado especial de los

RESOLUCIÓN NÚMERO 1.159 DE 30 JUL 2024

señores FAUSTO DE LA CRUZ DE LA ASUNCIÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.743.958 y YOLEISY LAUDITH BARROS BERMUDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.666.712 dentro del proceso sancionatorio de la referencia.

Que mediante Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019, se resolvió el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental No. 002-13 y se tomaron otras determinaciones, en cuya parte resolutive se estableció:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR responsable a la sociedad BANAPALMA S.A., identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674, o por quien haga sus veces, por los cargos UNO, DOS, TRES, CUATRO y CINCO, formulados mediante Auto No. 201 del 03 de octubre del 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, que a continuación se relacionan:

CARGO 1. Infracción al numeral 3 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 en concordancia con el artículo /3 de la Ley 2' de 1959, por realizar actividades agrícolas o agroindustriales como son las relativas a la cosecha, Postcosecha, empaque y comercialización de banano, al interior del Parque Nacional Natural Siena Nevada de Santa Marta.

CARGO 2. Infracción a la Resolución No. 085 de 8 de marzo de 2007 prorrogada en la vigencia de su componente de ordenamiento mediante Resolución 181 de 19 de junio de 2012, en concordancia con el numeral 80 del artículo 30 de/Decreto 622 de 1977, por el incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Parque Nacional Natural Siena Nevada de Santa Marta por la realización de actividades agrícolas o agro industriales de plantación de banano al interior de la zona de recuperación natural.

CARGO 3. Infracción al numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, con ocasión de la generación de vertimientos y la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

CARGO 4. Infracción al numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al introducir semillas o propágulos de cualquier especie para implementar la siembra, cosecha y post cosecha de banano al interior del Parque Nacional Natural Siena Nevada de Santa Marta.

CARGO 5. Infracción al numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al realizar actividades de depósito, manejo y disposición residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola de plantación o explotación de banano al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER como sanción principal a la sociedad BANAPALMA S.A., identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674, o por quien haga sus veces, el cierre definitivo del establecimiento de manera gradual, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos establecidos en el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. 20182300001186, que hace parte integrante de la presente Resolución.

mp

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad BANAPALMA S.A., deberá presentar ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de un término no mayor a tres (3) meses calendario contados a partir de ejecutoria del presente acto administrativo, una Propuesta de Plan de Cien Gradual del establecimiento para su revisión y aprobación en los términos establecidos en la parte motiva del presente acto administrativo, el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. 20182300002186 y el cronograma del proceso de restauración ecológica obrante en el referido Informe Técnico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitirá Concepto Técnico sobre la propuesta presentada, en el cual se definirá la viabilidad de las actividades planteadas. En consecuencia, no podrá darse inicio a ningún tipo de manipulación directa sobre el ecosistema, hasta tanto se pronuncie esta Subdirección al respecto.

ARTICULO TERCERO. - IMPONER como sanción accesoria a la sociedad BANAPALMA S.A., identificada con NIT 819.001159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674, o quien haga sus veces, la demolición de obra a su costa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y los términos del Informe Técnico de Criterios No. 20182300002186, que hace parte integrante de/a presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad BANAPALMA S.A., presentar ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de un término no mayor a tres (3) meses calendario contados a partir de ejecutoria del presente acto administrativo, una propuesta de Plan de Demolición de Obra, para su revisión y aprobación, en los términos establecidos en la parte motiva del presente acto administrativo y el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. 20182300002186.

ARTICULO CUARTO. -IMPONER como sanción accesoria a la sociedad BANAPALMA S.A., identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674 o quien haga sus veces, multa correspondiente a la suma de \$6148742436 (SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS) moneda legal colombiana, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. 20182300002186, que hace parte integrante de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, deberá ser cancelado mediante consignación en la Cuenta Comente No. 034-17556-2 del Banco de Bogotá, a nombre de/ Fondo Nacional Ambiental -FONAM- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, y deberá presentar en igual término copia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y a la Subdirección Administrativa y Financiera de Parques Nacionales Naturales, ubicada en la Calle 74 No. 1/-8/ de/a ciudad de Bogotá. D.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, de ahí que el incumplimiento de los términos y la cuantía indicada, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual



RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

en virtud de la Ley 6 de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del orden nacional.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sanciones impuestas mediante el presente acto administrativo, no eximen al infractor de ejecutar las medidas de restauración que esta Autoridad Ambiental establezca de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del Artículo 40 de Ley 1333 de 2009, por lo cual la sociedad BANAPALMA S.A., identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674, o quien haga sus veces, dentro de un término no mayor a tres (3) meses calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia una Propuesta de Restauración Ecológica para su revisión y aprobación, la cual deberá contener como mínimo todos los aspectos detallados en el Informe de Criterios No. 20182300002186, que hace parte integrante de /a presente Resolución, y los que se señalan a continuación:

Documento técnico con la caracterización y diagnóstico ecológico del área a restaurar y su sistema de referencia (Diligenciamiento de la Ficha de PNN denominada Ficha ERRE).

Tabla 33. Cronograma del proceso de restauración ecológica

Documento técnico de propuesta de Restauración ecológica, el cual contiene como mínimo:

- ✓ Definición de objetivo y meta de restauración
- ✓ Definición de tratamientos (Diseños) de restauración a implementar
- ✓ Abastecimiento de material vegetal requerido
- ✓ Diseño de moteo
- Documento técnico Implementación:
 - ✓ Memorias de diseño
 - ✓ Plano escala 1:1000 (técnicas de restauración)
 - ✓ Plan de trabajo y cronograma
 - ✓ Requerimientos mano de obra calificada y no calificada para el proceso
- Documento técnico de Manejo adaptativo
 - ✓ Actividades de mantenimiento y seguimiento
 - ✓ Actividades de manejo del proceso de restauración

PARÁGRAFO: La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitirá Concepto Técnico sobre la Propuesta presentada, en el cual se definirá la viabilidad de las actividades planteadas. En consecuencia, no podrá darse inicio a ningún tipo de manipulación directa sobre el ecosistema hasta tanto se pronuncie esta Subdirección al respecto

Que mediante radicado No. 20194600012462 del 27/02/2019, el doctor LUIS FERNANDO MACIAS GÓMEZ, en calidad de apoderado especial de la Sociedad BANAPALMA S.A., presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 003 de 15 de enero de 2019, recurso que fue rechazado por extemporaneidad mediante Resolución No. 228 del 2 de diciembre de 2019, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO**

pe

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13, en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO. • RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la sociedad BANAPALMA S.A., identificada con NIT 819.003.159-7, a través de su apoderado especial, doctor LUIS FERNANDO MACIAS GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.444.789, y portador de la tarjeta profesional No. 40.718 del C.S.J, mediante escrito con radicado No. 2019-460-001246-2 del 27-02-2019, contra la Resolución No. 003 de 15 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)"

Que, a través del fallo de Tutela del 07 de junio de 2024, emitido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, se dispuso:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, petición, defensa y contradicción de BANALPAMA S.A. y ordenar, en consecuencia, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, que en un término no superior a CUARENTA Y OCHO HORAS (48:00) contadas a partir de la notificación de este proveído, rehaga la actuación dentro del trámite sancionatorio que se sigue contra la actora, a fin que, previa resolución de la apelación, sea resuelto en forma sustancial, el recurso de reposición impetrado en contra de la resolución 003 del 15 de enero de 2019, que inicialmente rechazó por extemporáneo mediante la Resolución No. 228 del 2 de diciembre de 2019.

Consecuente con lo antes expuesto, procede esta Subdirección a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el doctor LUIS FERNANDO MACÍAS GÓMEZ, en calidad de apoderado especial de la sociedad BANAPALMA S.A., mediante radicado No. 20194600012462 del 27/02/2019, contra la Resolución No. 003 de 15 de enero de 2019.

II. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que tiene a su cargo la administración y el manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.1.10.1. del citado Decreto, le corresponde a Parques

Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

La Resolución 476 de 2012, en su artículo séptimo le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad asumir conocimiento en primera instancia, de las infracciones y/o procesos sancionatorios de competencia de los Directores Territoriales, desde la ocurrencia de los hechos y hasta antes de formular pliego de cargos, de oficio cuando así lo considere conveniente o por solicitud elevada por el Director Territorial en la que deberá expresar las razones que le impiden adelantar el proceso respectivo.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS

A fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por Parques Nacionales Naturales en la Resolución 003 de 15 de enero de 2019, a continuación este Despacho citará los cargos por los cuales fue declarada responsable la recurrente, seguido de los apartes más relevantes del referido escrito de recurso interpuesto y a renglón seguido de cada apreciación del recurrente, las consideraciones de este Despacho respecto de cada uno de ellos, a fin de que, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se adopte la decisión que en derecho corresponda.

• DE LOS CARGOS OBJETO DE RECURSO

El artículo Primero del Auto 201 de 03 de octubre de 2014 "*POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Formular en contra de la sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT. 819.003.159-7, representada por el señor Álvaro Luis Vives Lacouture y/o por quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO. Por la presunta infracción del numeral 3º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, al haber incurrido presuntivamente en la prohibición de realizar actividades agrícolas o agroindustriales como son las relativas a la cosecha, postcosecha, empaque y comercialización de banano, al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en el sector de La Lengüeta, que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

• CARGO SEGUNDO. Por la presunta infracción de la Resolución No. 085 de 8 de marzo de 2007, a través de la cual esta entidad adopto el Plan de Manejo Ambiental del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, prorrogada en la vigencia de su componente de ordenamiento mediante Resolución 181 de 19 de junio de 2012, en concordancia con el numeral 8º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, por la realización de actividades agrícolas o agroindustriales de plantación de banano en Zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en inmediaciones del Sector de La Lengüeta,



RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

con presunto desconocimiento de la reglamentación especial de usos definida para esta zonificación de manejo, con las que se podría contribuir a generar modificaciones significativas al ambiente, por las razones ampliamente destacadas en la parte considerativa del presente acto.

• **CARGO TERCERO.** *Por la presunta infracción del numeral 1º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, con ocasión de la generación de los vertimientos y la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta que pueden perturbar los ecosistemas o causar daños, en ellos, en desarrollo de actividades agrícolas de plantación de banano adelantadas en el Sector de La Lengüeta en dicha área protegida, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente acto.*

• **CARGO CUARTO.** *Por la presunta infracción del numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al introducir transitoria o permanentemente semillas o propágulos de cualquier especie para la siembra, cosecha y post cosecha de banano al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, Sector de La Lengüeta, esto es, en lugar no habilitado para ello, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto.*

• **CARGO QUINTO.** *Por la presunta infracción del numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al realizar actividades de depósito, manejo y disposición de residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola de plantación o explotación de banano al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, Sector de La Lengüeta, esto es, en lugar no habilitado para ello, de acuerdo con el análisis expuesto en la parte considerativa de este acto.*

(...)"

• **DEL RECURSO INTERPUESTO Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE GESTION Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Conforme a lo actuado el presente proceso, el Doctor Luis Fernando Macías Gómez solicita lo siguiente:

- "Reponer la Resolución Sanción en el sentido de REVOCAR la declaratoria de responsabilidad de BANAPALMA por las infracciones ambientales recogidas en los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio de la referencia, y en ese orden de ideas, EXONERAR de toda responsabilidad a la Compañía.*
- 2. Proceder al archivo del expediente.*
 - 3. Reconocer personería en los términos otorgados en el poder adjunto.*

En caso de desestimar las peticiones anteriormente referenciadas, solicitamos a su Despacho:

B. PETICIONES SUBSIDIARIAS

- 1. Proceder a la reliquidación de la multa impuesta por la Autoridad, de acuerdo a los argumentos esbozados en la sección B (i).*
- 2. Revocar las sanciones principales, por haber quedado demostrado de manera plena su desproporción y la ausencia de afectación ambiental.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

3. Se solicita se corra traslado de los conceptos técnicos que sirvieron de base para el desarrollo de la presente actuación administrativa, al ser experticias y medios probatorios utilizados por la Autoridad en el ejercicio de la actuación administrativa.

De negarse la anterior petición solicito se declare la nulidad procesal desde el momento en que se profirió el auto de inicio del proceso sancionatorio ambiental de la referencia, al no habersele dado traslado a BANAPALMA de los medios probatorios recabados por la administración.

C. PETICION CONSECUCIONAL DE APELACION

1. De no acceder a las peticiones principales y subsidiarias en su totalidad, se solicita se conceda la apelación correspondiente en los términos aquí indicados.

La petición se fundamenta en las siguientes aseveraciones en el acápite denominado "DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD RESPECTO DE LA RESOLUCION SANCION" (se transcriben los apartes que este despacho considera más relevantes):

"(...)

Sobre la falta de competencia de la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas para adelantar el proceso sancionatorio en contra de BANAPALMA y expedir la Resolución Sanción en primera instancia:

Respecto de las competencias que tienen las Direcciones Territoriales y la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas para adelantar los procesos sancionatorios ambientales que se inicien con ocasión de las infracciones ambientales cometidas en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el artículo 5º y 7º de la Resolución No. 476 de 2012 de PNN "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia" señalan:

(...)

..., la Subdirección es competente para adelantar en primera instancia los procesos sancionatorios ambientales en tres eventos, a saber: (i) de oficio, hasta antes de la formulación de cargos, justificando sumariamente la decisión de avocar conocimiento; (ii) a petición de la respectiva Dirección Territorial, hasta antes de la formulación de cargos, debiendo expresar dicha Dirección las razones que le impiden adelantar el correspondiente proceso sancionatorio; o (iii) de oficio, en cualquier momento del proceso sancionatorio, cuando por situaciones de riesgo público debidamente comprobadas se haga necesario avocar conocimiento de proceso en el nivel central de PNN.

En la Resolución No. 026 del 2 de mayo de 2013, por medio del cual la Subdirección inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de BANAPALMA, se dejó consignado que los funcionarios adscritos al PNNNSM habían solicitado que las actuaciones asociadas al proceso sancionatorio ambiental que se adelantara en contra de la Compañía, fueran impulsadas desde el nivel central de PNN debido a la situación de orden público que se vivía en la zona.

afe

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

Sin embargo, en la mencionada Resolución no se hizo referencia alguna a la prueba, al menos sumaria, de la delicada o riesgosa situación de orden público que se vivía en inmediaciones de la finca Kasuma, de propiedad de BANAPALMA, donde presuntamente se configuraron las infracciones ambientales investigadas. De ahí que, la Subdirección no haya acreditado el requisito impuesto por el parágrafo del artículo séptimo de la Resolución No. 476 de 2012 de PNN, para asumir la competencia de este proceso sancionatorio.

En adición a lo anterior, es preciso tener en cuenta que, la Resolución No. 476 de 2012 de PNN expresamente señala que quien está legitimado para solicitar a la Subdirección que esta avoque conocimiento de un proceso sancionatorio ambiental, es la Dirección Territorial respectiva y no la Jefatura del Parque o los funcionarios adscritos a él. En este caso, de conformidad con la parte motiva de la Resolución No. 026 del 2 de mayo de 2013, quienes solicitaron que el nivel central de PNN adelantara el proceso sancionatorio ambiental en comento fueron los funcionarios adscritos al PNNNSM y no la Dirección Territorial Caribe, quien era la única legitimada para solicitar que la Subdirección avocara conocimiento en este caso.

(...)

Así, pues, la Subdirección no acreditó el requisito impuesto por el parágrafo del artículo séptimo de la Resolución No. 476 de 2012 de PNN y, por ende, desconoció el fundamento legal que le permitía avocar conocimiento en primera instancia en este proceso sancionatorio ambiental. Por ello, la Resolución No. 026 del 2 de mayo de 2013, así como todos los actos administrativos expedidos con posterioridad en el marco de este proceso sancionatorio ambiental, están viciados de nulidad en tanto estos fueron proferidos con falta de competencia por parte de la Subdirección.

(...)"

Sobre el particular, este despacho en aras de atender la interpretación del recurrente, se permite citar la citada normativa, establecida en el artículo séptimo de la Resolución 476 de 2012, que sobre el particular reza:

"(...)

ARTICULO SEPTIMO: *El Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas en materia sancionatoria conocerá en segunda instancia de los procesos sancionatorios que se adelanten por los Directores Territoriales.*

Podrá asumir conocimiento en primera instancia, de las infracciones y/o procesos sancionatorios de competencia de los Directores Territoriales, desde la ocurrencia de los hechos y hasta antes de formular pliego de cargos, de oficio cuando así lo considere conveniente o por solicitud elevada por el Director Territorial en la que deberá expresar las razones que le impiden adelantar el proceso respectivo.

El Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, deberá justificar sumariamente la decisión de avocar conocimiento de las infracciones y/o procesos sancionatorios, y solicitará al respectivo Director Territorial que remita de forma inmediata las diligencias, de lo cual informará al presunto infractor. En todo caso el Director Territorial, no perderá competencia para conocer del asunto, siempre que el Subdirector de Gestión de Manejo de Áreas Protegidas no avoque conocimiento de las mismas.

qe

RESOLUCIÓN NÚMERO'. 1 5 9 DE 3 0 JUL 2024

PARAGRÁFO: Cuando por situaciones de riesgo público debidamente comprobadas, deba conocer el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de las infracciones y/o procesos sancionatorios, se podrá avocar conocimiento en cualquier tiempo del proceso.

Acorde a la citada norma, es claro para el presente caso que, la competencia para conocer de este proceso no es asumida por la Subdirección de oficio, sino que es la Dirección Territorial Caribe la que lo solicita, tal como consta en el Oficio Rad. 00106-812-011050 del 31 de octubre de 2012, suscrito por la Directora Territorial Caribe, petición que es acompañada en el referido informe con los argumentos que en consideración de la Dirección Territorial, le impiden continuar con el normal desarrollo de sus funciones sancionatorias, tanto así que expresan no haber iniciado procesos sancionatorios por las conductas objeto de sanción, atendiendo a situaciones de orden público y social que se presentan en el interior del Parque.

Frente a estas aseveraciones, es claro que si bien la Dirección Territorial era la competente para adelantar las correspondientes investigaciones sancionatorias por dichas conductas al interior del Parque, resulta evidente que existían situaciones de orden público que impedían a dicha Dirección Territorial adelantar esa investigación, motivo por el cual, optó por acudir a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, para que en el marco de su funciones asumiera lo que por ley debe atender esta autoridad ambiental.

Aunado a lo anterior, desde el informe que reporta las conductas que para entonces se endilgaban como presuntamente sancionables, se hace una clara alusión a la situación de orden público que limitó el actuar de la autoridad ambiental desde el territorio, lo cual requirió tal y como acá se ha mencionado, que fuese la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas quien asumiera en primera instancia, la investigación que acá se debate.

Prueba de lo antes mencionado se encuentra en el documento denominado "INFORME SOBRE LA SITUACION DE LAS FINCAS BANANERAS DENTRO DEL PNNSNSM" que reposa en el tomo 1 del expediente y que sirvió de insumo para que esta Subdirección en el marco de sus competencias adelantara el procedimiento sancionatorio que acá se debate

Dicho informe expresa:

"(...)

*Estas actividades antes descritas se encontraron en el 2009 posterior a la instalación del Cultivo de Banano comercial que hoy figura con 125,1 Has; actividad productiva que aún no ha sido objeto de proceso sancionatorio, debido a **implicaciones sociales y de seguridad que acarrearía para funcionarios y contratistas.***

*Por otro lado, es resaltar que los sectores de ocupación (Don Diego y Perico Aguao) asociados a la Finca Don Diego son entorno de alto conflicto social, **históricamente catalogados de alto riesgo.***

(...)

A las fincas de Banano Kasuma, no se les ha iniciado proceso sancionatorio por la actividad productiva realizada dentro del Área protegida, debido a las

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

situaciones de orden público y social que se presenta en este sector del Parque". (Resaltados fuera del texto original).

Adicional a lo acá mencionado, en el oficio de remisión del citado informe de actividades no permitidas, identificado con número PNN-SNSM0237 del 16 de agosto de 2012, se expresó por parte de la entonces Directora Territorial Caribe:

"(...)

Consideramos importante que el proceso sancionatorio se adelante desde la Dirección Territorial (sic), en la medida que actualmente se han dado varios eventos de violencia en la zona, que eventualmente podría colocar en riesgo la vida de los funcionarios y contratistas.

Adicional a lo anterior, en una eventual sanción, generaría desempleo en la zona dado que la finca Don Diego para el cumplimiento de su objeto social requiere de un gran número de empleados que quedarían cesantes, por carecer de otra opción laboral en zonas aledañas a su domicilio, convirtiéndose esto en un riesgo mayor para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales que ejecutan sus actividades en la zona.

(...)".

Por otra parte, llama la atención de este despacho que el recurrente en su escrito de recurso alegara la falta de competencia de esta dependencia para adelantar el proceso sancionatorio que se desató por Resolución sanción de 003 de 15 de enero de 2019, tanto así que optó por caer en la minucia de la normativa, empero, cuando le fue rechazado el recurso de reposición que finalmente le fue concedido por el juez de tutela aquí citado, consideró que fuese esta dependencia (La que considera sin competencia) quien resolviera el recurso interpuesto, que inicialmente fue rechazado tal y como ya se mencionó.

Así las cosas, no encuentra este despacho razón alguna que permita acoger los argumentos que el recurrente pretende hacer valer, y por lo tanto considera que no están llamados a prosperar.

Seguidamente, el recurrente expresó en su escrito de recurso:

"(...)

Sobre la indebida formulación de cargos:

(...)

En esta formulación de cargos, la Subdirección cometió una serie de errores procesales y sustanciales que, indudablemente, menoscabaron el derecho fundamental al debido proceso en cabeza de BANAPALMA como sociedad investigada. Veamos:

a. Vulneración del principio del Non bis in idem

Como se evidencia a partir de la lectura de los cargos 1 y 2 arriba citados, es evidente que la Subdirección formuló dos (2) cargos con fundamento en la misma conducta, es decir en la realización de actividades agrícolas o

ape

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

agroindustriales de plantación de banano al interior del PNNSNSM. En otras palabras, la Subdirección investigo y sanciona la comisión de la misma infracción dos veces, justificándose en que la misma conducta vulneraba distintas disposiciones ambientales: de un lado, el régimen de prohibiciones establecido en el ya derogado Decreto 622 de 1977 (cargo 1), y de otro lado, el régimen especial de usos definido para la Zona de Recuperación Natural del PNNSNSM (cargo 2).

En ese sentido, es necesario recalcar que, aun cuando la misma conducta tenga la potencialidad de infringir varias disposiciones (conducta única con pluralidad típica), los hechos objeto de investigación son los mismos y, por ende, no es dable a la Autoridad Ambiental imputar una doble sanción en un mismo proceso sancionatorio administrativo, bajo el argumento de que la misma conducta infringe dos cuerpos normativos ambientales diferentes.

Conviene entonces recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, "en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado" (Resaltado insertado). Quiere decir lo anterior que, los cargos deben formularse haciendo mención expresa a la acción u omisión que constituye la presunta infracción ambiental, referenciando respectivamente todas las normas ambientales que se estiman vulneradas con la ejecución de dicha acción u omisión.

En ese sentido, la acción relacionada con la realización de actividades agrícolas o agroindustriales de plantación de banano es una conducta única con pluralidad típica, en la medida en que presuntamente infringe el régimen de prohibiciones del ya derogado Decreto 622 de 1977 y el régimen especial de usos definido para la Zona de Recuperación Natural del PNNSNSM establecido en el respectivo plan de manejo ambiental, cuya vigencia y efectos cuestionaremos en la Sección 2 (i) del presente documento.

Por lo anterior, la Subdirección, al juzgar dos veces por el mismo hecho a BANAPALMA, esta infringiendo el derecho constitucional al debido proceso de que goza la compañía por la transgresión particular al principio non bis in Idem.

(...)"

Sobre el particular, este despacho se permite expresar que, el primer cargo esta referido a que con las actividades agrícolas o agroindustriales como son las relativas a la cosecha, postcosecha, empaque y comercialización de banano, al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, la acá sancionada infringió el numeral 3 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, que se refiere a la prohibición de "3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras", porque con ella se trae como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El segundo cargo, fue endilgado porque con su obrar en Zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en inmediaciones del sector de La Lengüeta, con presunto desconocimiento de la reglamentación especial de usos definida para esta zonificación de manejo, la acá sancionada vulneró lo dispuesto en la Resolución No. 085 de 8 de marzo de 2007, prorrogada en la vigencia de su componente de ordenamiento mediante Resolución 181 de 19 de junio de 2012, en concordancia con el numeral 8° del

qe

RESOLUCIÓN NÚMERO 1.159 DE 30 JUL 2024

artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilada en el Decreto 1076 de 2015), conducta que resulta ser violatoria de normativa distinta a la establecida en el primer cargo, toda vez que, aunado a que la conducta se realiza en área con expresa prohibición, para el segundo cargo, es claro que la misma se ejecuta en una zonificación de manejo donde se busca un estado deseado de recuperación de los ecosistemas, es decir que con la misma conducta se están violando dos (2) normas distintas, lo cual desvirtúa la aseveración del recurrente en cuanto a la presunta vulneración al principio del *Non bis in Idem*.

Consecuente con lo antes expresado, resulta necesario expresar que la denominación atribuida en el Plan de Manejo se refiere a la necesidad de implementar acciones que permitan que dicha zona, incluido el sector donde se cultiva banano y se tienen instalaciones e infraestructura, recobre sus características originarias, mediante el logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió, situación que hoy claramente se ve obstaculizada por la actividad agrícola realizada por la acá recurrente.

Cabe resaltar adicionalmente que la vulneración endilgada se atiene a lo dispuesto en el mencionado numeral 8º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, que se relaciona con *"Toda actividad que (...) pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*, lo que al presente caso conlleva una afectación a los valores del área objeto de debate, apreciación que resulta ser distinta a la contemplada en el primer cargo formulado a la Sociedad recurrente.

De igual forma, cabe aclarar que la misma Ley 1333 de 2009 en su artículo séptimo, numeral 5, relacionado con las causales de agravación, determinó como una de ellas, la de *"Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta"*, apreciación que no implica una vulneración del *non bis in idem*, por cuanto al momento de decidirse sobre la responsabilidad del investigado, no se impone una sanción independiente por cada cargo, sino que constituye un agravante que se tasa, de acuerdo con la metodología establecida por el artículo 3 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Prueba de lo antes mencionado se refleja en el hecho que, para la tasación de la sanción, normativamente se tomaron acciones impactantes que, si se revisan de forma juiciosa y detallada, no guardan relación con el número o cantidad de cargos endilgados, prueba de ello se refleja en el Concepto Técnico No. 20182300002186 del 29 de octubre de 2018, cuando se citan como "acciones impactantes":

- Realizar actividades agrícolas o agroindustriales como son las relativas a la cosecha, postcosecha, empaque y comercialización de banano.
- Introducción de semillas o propágulos de cualquier especie.
- Generar vertimientos e introducir y usar sustancias tóxicas o contaminantes.
- Realizar actividades de depósito, manejo y disposición de residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola.

Consecuente con lo antes evaluado, es claro que las apreciaciones de la recurrente no están llamadas a prosperar. *de*

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

Posteriormente, aseveró el recurrente en su escrito de recurso:

"(...)

..., la Subdirección efectuó una indebida imputación en relación con los cargos 3, 4 y 5 establecidos en contra de BANAPALMA, toda vez que los mismos fueron formulados en conexidad y bajo el marco del desarrollo de las actividades agrícolas de plantación de banano adelantadas en el PNNSNSM. Veamos:

(...)

Así las cosas, la presunta (i) generación de vertimientos y la introducción y uso de sustancias tóxicas y contaminantes al interior del PNNSNSM; (ii) introducción transitoria o permanente de semillas o propágulos de cualquier especie para la siembra, cosecha o postcosecha de banano al interior del PNNSNSM; y (iii) realización de actividades de depósito, manejo y disposición de residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola de plantación o explotación de banano al interior del PNNSNSM, son actividades todas relacionadas y ejecutadas con ocasión del desarrollo de actividades agrícolas de plantación de banano. Es decir, estas actividades accesorias encuentran sustento en el desarrollo de la actividad agrícola, que es la principal. De hecho, así lo reconoce la Subdirección en la parte motiva del Auto No. 201 del 3 de octubre de 2014 (...)

Así pues, PNN reconoce que BANAPALMA ejecutó las conductas investigadas, imputadas en los cargos 3, 4 y 5, con ocasión y en virtud del desarrollo de una actividad principal que es la actividad agrícola o agroindustrial. En otras palabras, bajo el marco del desarrollo de una actividad agrícola o agroindustrial, BANAPALMA efectuó estas actividades accesorias que no se hubieren desarrollado si no fuera por la existencia de una plantación comercial de banano.

*Bajo este contexto, es necesario traer a colación el principio de consunción o absorción que ofrece la dogmática penal, en virtud del cual, la norma de mayor riqueza descriptiva es la utilizada para sancionar. Este principio, originario del derecho penal, aplicable por extensión al derecho administrativo sancionador como materialización del principio de non bis in idem, "(...) interviene cuando un tipo penal determinado absorbe en sí el desvalor de otro y por tanto excluye a este de su función punitiva. Dicho principio se enuncia de la siguiente manera: *lex consumens derogat legi consumptae*". En ese sentido, frente a dos supuestos de hecho se prefiere el más grave, amplio y complejo el cual absorbe al menos lesivo'*

Sobre lo anterior, este despacho le informa al recurrente que, si bien hay varios principios del derecho penal que se aplican al derecho administrativo sancionador, por ser este último un derecho que se desarrolla bajo aspectos similares al derecho penal, ello no implica que sea viable en todas las situaciones, asimilar y/o aplicar por analogía los conceptos propios del derecho penal al procedimiento especial establecido por la Ley 1333 de 2009.

Consecuente con lo antes mencionado, la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 12 de septiembre de 2012, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, expresó al respecto que:

"(...) el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones

42

RESOLUCIÓN NÚMERO 1.159 DE 30 JUL 2024

administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones.

Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto (...)"

Así las cosas y a la luz de lo resuelto en la decisión adoptada en la Resolución 003 de 15 de enero de 2019, es claro que en el presente caso, contrario a lo que pretende hacer ver el recurrente, a la Sociedad Banapalma no se le sancionó por cada cargo endilgado, sino tal y como se logrado establecer, la declaratoria de responsabilidad fue definida atendiendo a un conjunto de criterios que fueron recabados en el desarrollo de la investigación.

Adicionalmente, en lo que a la aplicación del principio penal de la consunción se refiere, la Corte Constitucional en Sentencia C-133 del 03 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz determinó que, "*el principio de la **consunción** tiene lugar "cuando la realización de un supuesto de hecho más grave incluye la de otro menos grave". En este caso se aplica el tipo penal más grave pues se considera que el menos grave ha quedado allí subsumido*".

Acorde a lo anterior, para dar aplicación al referido principio deben concurrir dos (2) tipos penales, donde el más grave subsume al menos grave, empero, en el presente caso, los cargos 3, 4 y 5 formulados en Auto 201 del 03 de octubre de 2014, se relacionan con prohibiciones de diferentes conductas que tal y como lo menciona el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, vigente al momento del inicio del proceso, van dirigidas a evitar la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y cada prohibición allí establecida va dirigida a situaciones distintas que puedan alterar el ambiente del área protegida donde se conservan valores naturales únicos e irremplazables.

Consecuente con lo antes expuesto, es claro que lo afirmado por el recurrente no está llamado a prosperar.

Seguidamente, el recurrente en su escrito de recurso manifestó:

"b. Sobre la indebida calificación jurídica de las conductas investigadas:

Una manifestación adicional de la indebida formulación de cargos es la ausencia del título bajo el cual se imputan las conductas investigadas a BANAPALMA, es decir, la ausencia de la calificación jurídica de dolo o culpa bajo la cual se cometieron las presuntas infracciones ambientales por parte de la Compañía.

Al respecto, vale señalar que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 estableció que los cargos que se formulen contra el presunto infractor deberán estar debidamente delimitados en el acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental competente. Aunado a lo anterior, el acto administrativo por medio del cual se imputen los cargos, deberá estar debidamente motivado, es decir, deberá contar con un fundamento claro, justo, completo y acorde al acervo



RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

probatorio de la Autoridad Ambiental. Por ello, la Autoridad Ambiental deberá señalar de forma precisa las acciones u omisiones que constituyen la supuesta infracción, determinando sus circunstancias de tiempo, modo y lugar. En adición a ello, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que señala que "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales", la Autoridad Ambiental está obligada a determinar si la conducta y violación imputada se cometió a título de dolo o culpa, pues el presunto infractor debe estar en la capacidad de defenderse a efectos de desvirtuar dicha presunción, con el fin último de desvirtuar la responsabilidad administrativa ambiental.

(...)

Así las cosas, considerando que el presunto infractor debe estar en la capacidad de controvertir y probar en contrario los argumentos que esgrime la Autoridad Ambiental para sustentar que la presunta infracción ambiental se cometió con dolo o culpa, el hecho de que la Subdirección impute una presunta infracción ambiental a título de dolo y/o culpa -como ocurrió en este caso- vulnera evidentemente el derecho a la defensa y, por ende, el derecho al debido proceso de que es titular la Compañía, toda vez que la misma no está en posición de aportar los elementos necesarios para desvirtuar la presunción de dolo o culpa, elementos subjetivos de la acción cuya contradicción en el plano probatorio se orientaría de forma muy diferente.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que el dolo hace referencia a la intención o voluntad deliberada de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, o de causar un daño ambiental⁹; y de otro lado, la culpa hace referencia a la falta de diligencia o de cuidado que deriva en la comisión de una infracción ambiental. De ahí que, los argumentos y las pruebas que deba presentar el presunto infractor para desvirtuar en uno u otro caso dicha presunción, difieren considerablemente del título bajo el cual se haya imputado la presunta infracción, esto es, a título de dolo o culpa.

(...)"

De hecho, vale la pena hacer notar que las dos disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que consagran la presunción de dolo o culpa precisamente hacen referencia a "dolo o culpa" y no "dolo y/o culpa", queriendo hacer ver que el título bajo el cual se debe imputar la conducta al presunto infractor es bajo el título de dolo o culpa, es decir, uno u otro, pero no ambos a la vez.

Por lo anterior, la Subdirección cometió un yerro jurídico al formular los cinco (5) cargos en contra de BANAPALMA, sin indicar si los mismos se imputaban a título de dolo o culpa. En consecuencia, la compañía no puede ejercer con plenitud su derecho a la defensa pues desconoce el elemento subjetivo de responsabilidad bajo el cual la Subdirección presuntamente le imputa las conductas investigadas y, por ende, no está en condiciones de desvirtuar dicha presunción.

En todo caso y como se expondrá más adelante, la actuación de BANAPALMA estuvo desprovista de todos los niveles de culpa y de cualquier modalidad de dolo, razón por la cual no cabe una declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental.

que (...)"

RESOLUCIÓN NÚMERO 1.159 DE 30 JUL 2024

Sobre el particular este despacho se permite expresar que, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, contempla en el parágrafo del artículo Primero que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*, aunado a lo anterior, el parágrafo 1º del artículo Quinto de la misma Ley establece que: *"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"*, consecuente con lo antes citado, la Corte Constitucional en sentencia C-742 de 15 de septiembre de 2010, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chajub, sostuvo que el régimen sancionador de la Ley 1333 de 2009, no contempla una responsabilidad objetiva y por el contrario se trata de un régimen de responsabilidad subjetiva en la que se presume la culpa o el dolo del infractor y, es deber del presunto infractor desvirtuarla, cuestión que en el presente caso se entiende resuelta cuando en el curso del actuar de esta autoridad ambiental, desde el nivel territorial se le había requerido reiteradamente a la sancionada el cumplimiento a la normativa aplicable al área protegida objeto de debate.

Prueba de lo antes expuesto se refleja en lo expuesto por el precitado documento denominado **"INFORME SOBRE LA SITUACION DE LAS FINCAS BANANERAS DENTRO DEL PNNSNSM"**, que expresa en uno de sus apartes:

"(...)

En tres ocasiones se han proyectado oficios a través de los cuales se le solicita allegar los respectivos permisos para desarrollar este tipo de actividades productivas dentro de un área protegida y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna sobre los permisos como tal.

(...)".

Dado lo anterior, en aplicación a la normativa en mención, resulta claro que era la Sociedad sancionada quien tenía la carga de la prueba para desvirtuar el componente subjetivo inmerso en las conductas endilgadas.

Así las cosas, en lo que al presente argumento se refiere, este despacho considera que la misma no está llamada prosperar.

A renglón seguido, el recurrente en su escrito de recurso manifestó:

"(...)

Sobre la vulneración del derecho al debido proceso con ocasión de la negación de todas y cada una de las pruebas solicitadas v/o aportadas por BANAPALMA:

(...)

Al estudiar los hechos se evidencia la violación anteriormente aludida, toda vez que, la Subdirección, al momento de estudiar los descargos presentados por la Compañía y proceder a emitir auto de pruebas, negó todas y cada una las pruebas solicitadas argumentando que las mismas no estaban encaminadas a desvirtuar las presuntas infracciones, interpretación que, a

ye

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

todas luces, obedece a una percepción sesgada e injustificada por parte de la Administración.

De hecho, debe destacarse, a manera de ejemplo, como la Subdirección, en absoluto desconocimiento de los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, decidió negar como evidencia los certificados de tradición y libertad de los predios Kasuma Uno y Kasuma Dos, pues, a su juicio, estos documentos no satisfacían los mencionados tres, criterios probatorios. Lo anterior toda vez que esta Autoridad Ambiental en el marco del presente proceso sancionatorio no ataca el derecho de propiedad que asegura ostentar la investigada sobre el predio ...".

Con los mencionados certificados de tradición y libertad, la Compañía no pretendía acreditar su derecho de propiedad sobre los predios Kasuma Uno y Kasuma Dos (...) sino a evidenciar la buena fe y la diligencia con la que había actuado la Compañía desde la adquisición de los predios hasta la fecha, y la inoponibilidad de la restricción ambiental que yacía sobre dichos predios debido a la falta de inscripción del código registral correspondiente dentro sus folios de matrícula inmobiliaria. (Sobre la inoponibilidad de la restricción ambiental existente sobre los predios nos pronunciaremos en la Sección 2 (ii) del presente documento).

Sobre el particular, como bien lo señala el recurrente, esta autoridad se pronunció en Acto administrativo identificado con número 030 del 28 de abril de 2016, a través del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por la acá recurrente, motivo por el cual solicita al apoderado de la sancionada que se atenga a lo ahí resuelto y en caso de encontrar vulnerado su derecho de defensa y contradicción, lo haga valer en las instancias legales establecidas para ello.

Por lo anterior, esta dependencia no hará pronunciamiento adicional al respecto, toda vez que entiende que la materia objeto de debate fue resuelta en el referido acto administrativo 030 del 28 de abril de 2016, que resolvió el recurso interpuesto en contra de la decisión adoptada en Auto 171 del 30 de julio de 2015 y, en ese orden de ideas se confirma en lo allí evaluado. Consecuente con ello, se estima que los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

Posteriormente, en el escrito de reposición objeto del presente pronunciamiento se afirmó:

"(...)

Sobre la indebida declaratoria de responsabilidad ambiental con fundamento en una norma derogada:

El Auto No. 171 de 2015, por medio del cual se formuló un pliego de cargos en contra de BANAPALMA, estableció que la Compañía presuntamente infringía con sus conductas algunas disposiciones contenidas en el régimen de prohibiciones del Decreto 622 de 1977.

El Decreto 622 de 1977 "Por e/ cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto- Ley número 2811 de 1974 sobre "sistema de parques nacionales"; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959" se expidió el 16 de marzo de 1977 y estuvo vigente hasta el 26 de mayo de 2015, fecha en la cual entró en vigencia el Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Decreto 1076 de 2015).

ap

RESOLUCIÓN NÚMERO 1.159 DE 30 JUL 2024

(...)

De la anterior disposición se deriva que, todos los actos administrativos expedidos en el marco del proceso sancionatorio hasta el 26 de mayo de 2015 mantienen su vigencia y ejecutoriedad, pero todos aquellos actos administrativos expedidos con posterioridad a tal fecha (del Auto No. 171 del 30 de julio de 2015 en adelante) debían regirse por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, que deroga integralmente las disposiciones compiladas en el.

No obstante, tanto en el Auto No. 171 del 30 de julio de 2015, como en la Resolución Sanción, es posible observar como la Subdirección hizo caso omiso a tal derogatoria y, fundamentó tales decisiones en una norma que ya había desaparecido del ordenamiento jurídico.

(...)

De lo anterior se colige que, todos los actos administrativos expedidos a partir (inclusive) del Auto No. 171 del 30 de julio de 2015 en adelante están viciados de nulidad, en tanto dichos actos carecen de fundamentos de derecho. En otras palabras, tales actos administrativos son ilegales.

(...)"

Al respecto, esta Subdirección se permite informar que resulta evidente que el Decreto 1076 de 2015, resulta ser un cuerpo normativo de carácter compilatorio, lo que conlleva a que no se incorpore una derogatoria expresa tal y como lo pretende el recurrente, tanto así que en la literalidad del Decreto 1076 de 2015 se cita expresa mente el cuerpo normativo del cual provienen.

Ahora bien, la Carta Política de 1991, en su artículo 29 establece que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ...*", lo que en aplicación del presente asunto conlleva a que las conductas endilgadas debían estar en concordancia con las normas vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos.

Consecuente con lo anterior, resultaba evidente que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 16 de agosto de 2012, se encontraba aún vigente (si así se le quiere percibir) el Decreto 622 de 1977, lo que bajo el marco constitucional establecido por el artículo 29 antes citado, conllevaba a que el sancionado fuese en su momento investigado por las normas que para ese momento estaban en plena vigencia, esto es, el Decreto 622 de 1977.

Así las cosas, es claro que para el presente caso, al recurrente no le asiste razón alguna más allá de afirmar lo que resulta evidente y es que, en la actualidad el Decreto 622 de 1977 actualmente se encuentra compilado e incorporado en el Decreto 1076 de 2015, empero, tal y como ya se mencionó, para el presente caso, dicho argumento no consolida una causal de nulidad tal y como lo pretende aseverar el apoderado de la sancionada, motivo por el cual, esta dependencia encuentra que dichas afirmaciones y/o valoraciones no están llamadas a prosperar.

En gracia de discusión también resulta necesario recordarle al recurrente que, en el marco del procedimiento sancionatorio objeto de debate, con posterioridad al año 2015 y más precisamente, ya habiendo entrado en vigencia el Decreto



RESOLUCIÓN NÚMERO. 159 DE 30 JUL 2024

1076 de 2015, fue mencionado por este Despacho en la Resolución objeto de debate, cuando citó las conductas presuntamente violatorias que consagraba el Decreto 622 de 1977, actualmente compilado en el prenombrado Decreto 1076 de 2015.

A renglón seguido, afirma el recurrente en su escrito de reposición lo siguiente:

"(...)

2) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE CARÁCTER SUSTANCIAL

Sobre la ineficacia e inoponibilidad del Plan de Manejo Ambiental del PNNSNSN:

Con el fin de demostrar la ineficacia e inoponibilidad del Plan de Manejo Ambiental del PNNSNSM, acogido mediante la Resolución No. 085 del 08 de marzo de 2007, y la ineficacia e inoponibilidad a su vez de la Resolución No. 0181 del 19 de junio de 2012, debemos hacer un análisis previo de la jurisprudencia y doctrina que se ha manifestado respecto de la publicidad como elemento necesario para la eficacia de los actos administrativos.

(...)

Lo anterior quiere decir que, estos actos se constituyen como el principal mecanismo de proyección normativa en cabeza de los órganos y personas con funciones administrativas, creadores de situaciones jurídicas generales, impersonales y objetivas, diferentes a la ley o a los actos con fuerza de ley, pero coincidente con estos últimos, en cuanto contienen reglas de derecho y no decisiones de carácter particular y/o concreto.

Lo anterior quiere decir que, estos actos se constituyen como el principal mecanismo de proyección normativa en cabeza de los órganos y personas con funciones administrativas, creadores de situaciones jurídicas generales, impersonales y objetivas, diferentes a la ley o a los actos con fuerza de ley, pero coincidente con estos últimos, en cuanto contienen reglas de derecho y no decisiones de carácter particular y/o concreto.

(...)

En este sentido, teniendo en cuenta que el Plan de Manejo Ambiental del PNNSNSM, a excepción de la parte resolutive de la Resolución No. 085 de 2007, y la Resolución No. 0181 de 2012 no fueron publicados por PNN en el Diario Oficial, estos actos administrativos no pueden ser obligatorios y oponibles a BANAPALMA. En ese punto, cabe indicar que la Autoridad no puede argumentar que el requisito de publicidad respecto del citado Plan de Manejo se solventa con la sola publicación de la parte resolutive del acto administrativo que lo acogió, dado que el acto administrativo que resulta oponible se compone también del mencionado plan, es decir el documento del plan como tal también debía haber sido incorporado en el Diario Oficial.

Sobre esta apreciación, resulta necesario informarle al recurrente que contrario a lo afirmado por él, está plenamente demostrado que la Resolución 085 de 8 de marzo de 2007 sí fue publicada en el Diario Oficial No. 46.754 de 17 de septiembre de 2007; y la Resolución 0181 de 19 de junio de 2012 fue publicada en el Diario Oficial 48.508 de 31 de julio de 2012.

afe

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

Acorde a lo antes mencionado y debidamente argumentado, esta dependencia estima como infundadas las afirmaciones del recurrente y por ende, en la parte resolutive del presente acto administrativo, así lo hará saber.

Posteriormente, afirma el recurrente en su escrito de recurso lo siguiente:

"(...)

(ii) Sobre la inoponibilidad de las restricciones ambientales derivadas de la categoría de Parque Nacional Natural, por no estar registrada en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria:

(...)

En ese sentido, si PNN hubiese actuado de forma diligente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta hubiese registrado de forma oportuna la restricción al dominio derivada de la superposición con el PNNSNSM en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios Kasuma Uno y Kasuma Dos o de sus predios matrices y, bajo ese supuesto, BANAPALMA hubiese podido conocer desde el 2003 que los predios que deseaba adquirir no podían ser objeto del desarrollo de actividades agrícolas, evento en el cual, la Compañía hubiera descartado de manera inmediata tal compra.

Considerando lo anterior, no puede ahora PNN argumentar que con la mera publicación del acto administrativo que amplió el PNNSNSM y con las respectivas inscripciones y publicaciones ordenadas por el artículo sexto del Acuerdo No. 025 del 2 de mayo de 1977, dicho acto resultaba oponible a terceros, y específicamente, a aquellos que de buena fe hubieran constituido o tuvieran la voluntad de constituir derechos reales sobre los inmuebles afectados.

(...)

Del anterior extracto jurisprudencial es posible concluir que, las restricciones al derecho de dominio no le resultan oponibles a los administrados si la afectación de que se trata no se encuentra inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Así pues, en el presente caso es posible determinar que la restricción al derecho de dominio derivada de la superposición de los predios de BANAPALMA con el PNNSNSM solo pudo ser oponible a la Compañía a partir de la respectiva inscripción del código registral correspondiente en los folios de matrícula inmobiliaria.

En ese sentido, es preciso señalar que, tal como se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria numero 080-83496, correspondiente al predio Kasuma Uno, y en el folio de matrícula inmobiliaria numero 080-83498, correspondiente a Kasuma Dos (pruebas documentales que además fueron negadas por la Subdirección, el registro de la limitación al dominio derivada del traslape de tales predios con el PNNSNSM fue realizado de forma tardía, ó incluso, no ha sido realizado por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta (...)

Predio Kasuma Uno:

(...)

..., es preciso señalar que el folio de matrícula inmobiliaria numero 080-83496, correspondiente al predio Kasuma Uno, fue abierto con ocasión del desengloble realizado a un predio de mayor extensión identificado con el numero matricula inmobiliaria 080-38574.

de

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

En el folio de matrícula inmobiliaria 080-38574, correspondiente al predio matriz de Kasuma Uno (que fue objeto de desenglobe), es posible observar que no existe ninguna anotación que establezca que sobre este predio de mayor extensión recaían limitaciones al dominio derivadas de la afectación por causa de categorías ambientales.

No obstante, considerando que ni en el folio de matrícula inmobiliaria numero 080-38574 (predio matriz de Kasuma Uno), ni en el folio de matrícula inmobiliaria numero 080-83496 (predio Kasuma Uno) se registro el codigo correspondiente a "Afectación por causa de categorías ambientales" o su equivalente, los propietarios y todas las personas titulares de derechos reales, en sus actuaciones de buena fe, no podían conocer las limitaciones que existían sobre tales inmuebles.

(...)".

Sobre el particular y en aras de desvirtuar los argumentos del recurrente, este despacho se permite informarle que, el predio Kasuma Uno, se encuentra inscrito bajo el folio de matrícula No. 080-83496. En virtud del Convenio de Cooperación No. 022 de 2011, suscrito entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de realizar diagnóstico de la situación registral de los predios ocupados en jurisdicción de Parques Nacionales Naturales, entre ellos, los predios objeto del presente análisis, el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta, profirió Auto de marzo de 2016, dentro del Expediente No. 080-AA-2014-19, a través del cual se inició actuación administrativa tendiente a definir la situación jurídica de los predios en comento y donde adicionalmente solicitó bloquear entre otros, el predio "Kasuma 1 Palomino Guachaca" inscrito bajo el folio de matrícula No. 080-83496, en aras de evitar que se publicitaran o expidieran certificados de tradición, hasta tanto se decida sobre su situación jurídica.

De igual forma, Parques Nacionales Naturales a través de la Oficina Asesora Jurídica -OAJ-, en cumplimiento de lo dispuesto por el Nuevo Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos de Colombia, artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, y por el artículo 3 de la Resolución No. 10551 del 2 de octubre de 2013, por oficio 20171300026201 de 28-04-2017, solicitó la afectación con el código registral No. 357 al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por ser la entidad competente para solicitar el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Consecuente con lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Oficio No. OAJ-8140-E2-2017-016810 del 27 de junio de 2019, solicitó, la afectación del predio "KASUMA 1 PALOMINO GUACHACA", con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-83496 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Acorde a lo acá establecido es claro, en este caso que, tampoco le asiste razón alguna al recurrente, por lo que en la parte resolutive del presente pronunciamiento así se hará saber.

Como aspecto adicional a tener en cuenta, esta Subdirección observa que, el recurrente tácitamente esboza que, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no afectó el predio objeto de debate, se puede hacer cualquier cosa al interior del mismo, pues dicho registró así lo faculta. Acorde a

af

RESOLUCIÓN NÚMERO 1.159 DE 30 JUL 2024

lo anterior, y bajo la perspectiva en comento, dicha percepción del derecho de dominio va en total contravía de las funciones de la propiedad establecidos en la carta política de 1991, que resultan ser un factor primordial al momento de ejercer el derecho en mención, tal y como lo son la función social y la función ecológica.

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión de lo antes mencionado, se le recuerda al recurrente que, si bien la Carta Política es posterior al registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, no por ello la Carta Política se debe dejar de aplicar, para que se atiendan a los derechos de un particular en detrimento del derecho de las mayorías.

A renglón seguido el recurrente, refiriéndose al predio Kasuma Dos, afirmó:

La limitación al dominio asociada al código registral "0345 Afectación por causa de categorías ambientales" fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 080-83498 solo hasta el 23 de abril de 2013, es decir, 10 años después de que BANAPALMA adquiriera el predio Kasuma Dos de manos de la sociedad PROMOTORES E INVERSIONES TURISTICAS S.A. y de que iniciara actividades de cultivo de banano.

Ahora bien, es preciso señalar que el folio de matrícula inmobiliaria número 080-83498, correspondiente al predio Kasuma Dos, fue abierto con ocasión del desenglobe realizado a un predio de mayor extensión identificado con el número matrícula inmobiliaria 080-38575.

En el folio de matrícula inmobiliaria 080-38575 correspondiente al predio matriz de Kasuma Dos (que fue objeto de desenglobe), es posible observar que no existe ninguna anotación que establezca que sobre este predio de mayor extensión recaían limitaciones a dominio derivadas de la afectación por causa de categorías ambientales.

(...)

En virtud de todo lo expuesto, las restricciones ambientales derivadas del traslape del PNNSNSM con los predios Kasuma Uno y Kasuma Dos no le resultan oponibles a BANAPALMA en su situación de carácter particular y concreto, en tanto dichas limitaciones al dominio no constaban en el registro público inmobiliario, como legítimamente podía esperarlo la sociedad aquí investigada.

En lo que al predio Kasuma Dos se refiere, se reitera que, el hecho de que el folio de matrícula inmobiliaria 080-38575 correspondiente al predio matriz de Kasuma Dos (que fue objeto de desenglobe), establezca que no existe ninguna anotación que establezca que sobre este predio de mayor extensión recaían limitaciones a dominio derivadas de la afectación por causa de categorías ambientales, tal y como lo cita el recurrente, no implica que el derecho de dominio no tiene limitación alguna, pues bien lo mencionada esta dependencia en líneas anteriores cuando mencionaba las funciones que tiene la propiedad privada y que se relaciona con la función ecológica y social de la misma, que al parecer desconoce no por ignorancia el acá recurrente, sino aparentemente por conveniencia de imponer el interés particular sobre el general, lo cual resulta ser un actuar contrario a los postulados constitucionales de un estado social de derecho donde prima el derecho de las mayorías sobre los intereses de los particulares.

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

Aunado a lo anterior, esta dependencia encuentra probado que este predio se encuentra inscrito bajo el folio de matrícula No. 080-83498 y al consultar su estado jurídico, a través de la Ventanilla Única de Registro -VUR, se visualiza la inscripción de la afectación por causa de categorías ambientales ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la anotación número 4, del 23 de abril de 2013, lo que es anterior a la expedición de la Resolución 026 del 2 de mayo de 2013 por Auto del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se inició el proceso sancionatorio,.

Acorde a lo anterior, resulta evidente y plenamente demostrado que no le asiste razón al recurrente en el presente asunto y conforme a ello así se hará saber en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A renglón seguido, expresa el recurrente en su escrito lo siguiente:

"(...)

(iii) Sobre la vocación agrícola de los predios Kasuma Uno y Kasuma Dos de acuerdo con los certificados de uso de suelo expedidos por la secretaria de Planeación y la Curaduría Urbana 1a de Santa Marta:

La presunción y convicción de que BANAPALMA podía desarrollar actividades agrícolas dentro de los predios Kasuma Uno y Kasuma Dos se vio reforzada en la medida en la Secretaría de Planeación de Santa Marta como la Curaduría Urbana 1 de la misma ciudad ratificaron que de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial (en adelante "POT") de Santa Marta, el uso del suelo de los mencionados predios tenía compatibilidad con el desarrollo de actividades agrícolas...

El 20 de noviembre de 2014, la Secretaria de Planeación de Santa Marta, certificó, mediante oficio No. 1754, la norma que contenía para esa época las disposiciones relativas el uso del suelo de los predios Kasuma Uno y Kasuma Dos...

(...)

• **Curaduría Urbana 1 Santa Marta:**

El 26 de noviembre de 2014, la Curaduría Urbana 1 de Santa Marta emitió concepto de norma No. 47001-1-14-036 sobre el predio Kasuma Uno...

(...)

De la interpretación conjunta de los precitados documentos es posible concluir que, de acuerdo con el POT adoptado para la ciudad de Santa Marta mediante el Acuerdo 005 del Año 2000 (vigente desde el año 2000 hasta la fecha), el suelo de los predios Kasuma Uno y Kasuma Dos es rural y compatible con el desarrollo de actividades agrícolas.

De hecho, el POT de Santa Marta establece de manera diferenciada, bajo la categoría de Suelos de Usos Turísticas y Suelos de Protección Ambiental, el uso de áreas que pertenecen al Parque Nacional Natural Tayrona y al PNNSNSM...

(...)

me

RESOLUCIÓN NÚMERO ' 1 5 9 DE 3 0 JUL 2024

Considerando que el POT de Santa Marta hizo una enunciación expresa de los tipos de suelos rural que incluían zonas pertenecientes al PNNSNSM, es absolutamente lógico esperar que BANAPALMA, confiando en las actuaciones serias y fiables del Distrito, llegara a la conclusión de que la zona en la cual se encontraban los predios Kasuma Uno y Kasuma Dos (correspondiente a "Suelos de Uso Recreativo y Comercial" del artículo 172 del POT) no estuviere inmersa dentro los linderos del PNNSNSM.

De ahí que, la Compañía ratificara y tuviera la plena convicción de que el desarrollo de sus actividades agrícolas fuera legítimo dentro de los predios Kasuma Uno y Kasuma Dos. Lo anterior, como veremos más adelante, evidencia que todas las actuaciones desplegadas por BANAPALMA sobre dichos predios, estuvieren desprovistas de toda modalidad de culpa o dolo.

(...)".

Sobre el particular, esta dependencia se permite informar que, la norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos, esto es, el artículo 19 del Decreto 2372 de 2010, reglamentario del Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones", consagra en el referido artículo que son determinantes ambientales y por lo tanto **NORMAS DE SUPERIOR JERARQUIA "...la reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,"**.

A renglón seguido, la mencionada norma afirma que dichas determinantes ambientales **"...no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley"**.

Consecuente con lo anterior, los documentos a los cuales pretende dar validez el recurrente, resultan inaplicables al presente caso, pues como bien lo indica la normativa en mención y que vale la pena tener presente, no le son oponibles a normas de superior jerarquía como lo son la declaratoria y alinderación de áreas protegidas como el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, que limitan el uso del suelo.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la Resolución Ejecutiva No. 164 de 6 de julio de 1977 que aprobó el acuerdo 25 de 2 de mayo de 1977, modificó los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y en el artículo segundo consagró, que al interior del área alinderada **se prohíben** todas las actividades diferentes a la conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, aseveración que una vez más desvirtúa los argumentos del recurrente.

Posteriormente, y si bien el recurrente expone de forma reiterada aspectos relacionados con la ausencia de dolo y culpa de su defendida, esta dependencia estima que dichas apreciaciones fueron atendidas en acápites anteriores del presente proveído, por lo que omitirá volver a dicho asunto.

Seguidamente, afirma el recurrente en su escrito de recurso:

RESOLUCIÓN NÚMERO 1.159 DE 30 JUL 2024

"(...)

(iv)

Sobre los yerros jurídicos cometidos en la valoración y determinación de las sanciones a imponer:

Al margen de todas las consideraciones anteriores dirigidas a desvirtuar de plano la responsabilidad administrativa de BANAPALMA sobre los cargos formulados en el presente proceso sancionatorio ambiental, es necesario señalar que la Subdirección cometió distintos errores de valoración jurídica que conllevaron a imponer sanciones irrazonables y desproporcionadas en contra de la Compañía...

a. Sobre la función punitiva y no indemnizatoria de la multa:

(...)

Se tiene entonces que, mientras no se configure ni se determine la responsabilidad subjetiva de BANAPALMA en la comisión de las presuntas infracciones ambientales que se le imputan, no puede haber lugar a la imposición de ninguna sanción, y por ende, de ninguna multa; lo anterior al margen de que la Compañía, en ejercicio del principio de confianza legítima, acuerde con PNN una salida gradual y concertada del PNNSNSM que le permita lograr una transición operativa y comercial y, en todo caso, desprovista de cambios irrazonables y abruptos.

(...)

Como ha sido expuesto en los capítulos precedentes, BANAPALMA no es responsable de la comisión de las presuntas infracciones ambientales que aquí se le imputan, toda vez que como se puede advertir en el presente escrito, desvirtuó el elemento subjetivo de la responsabilidad, esto es, el dolo o la culpa. Por tal razón, no cabe sobre ella una declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental pues, como quedó evidenciado, la Compañía siempre actuó de buena fe y con legítima justificación de sus acciones, considerando que distintas Autoridades públicas le hicieron ver, a través de diferentes actuaciones, que sus conductas estaban revestidas de plena legalidad.

Así las cosas, no le es dable a la Autoridad Ambiental imponer a BANAPALMA una multa equivalente a \$6,748,742,436 (SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS) toda vez que (i) la Compañía no cometió ninguna conducta reprochable que se deba castigar, y (ii) la multa como sanción no tiene vocación indemnizatoria ni reparatoria. Para estos últimos efectos, la Ley contempla las medidas compensatorias, las cuales, no tienen la naturaleza jurídica de sanción.

(...)"

En lo que a este punto se refiere, es necesario recordar que, la declaratoria de responsabilidad que se establece en el marco normativo de la Ley 1333 de 2009, se encuentra para el presente caso debidamente soportada, toda vez que se agotaron conforme al procedimiento allí establecido, todas y cada una de las etapas procesales que el legislador estableció, razón por la cual, contrario a lo que el recurrente pretende hacer valer, le asiste a esta autoridad ambiental el deber legal de acudir y atender al cumplimiento de las sanciones que se

re

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

contemplan en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en caso de existir inconformidad con las decisiones adoptadas por esta entidad en el uso de sus funciones sancionatorias legalmente establecidas por el legislador, resulta necesario que, en uso del derecho de defensa y contradicción, haga valer dichos fundamentos técnico-jurídicos, cuando es el marco normativo aplicable el que establece la carga de la prueba y las presunciones legales que toda investigación de índole sancionatorio ambiental conlleva.

Aunado a lo anterior, resulta necesario informar que atendiendo a lo expuesto por la prenombrada ley 1333 de 2009, Parques Nacionales Naturales como Autoridad Ambiental legalmente establecida para ello, estando facultada para imponer sanciones, tal y como lo es la de multa que se menciona en el referido artículo 40 ibidem, dio cabal cumplimiento a las disposiciones legales para ello establecidas, esto es, el Decreto 3678 de 04 de octubre de 2010 y la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, las cuales claramente están desprovistas del carácter indemnizatorio que pretende hacer ver el recurrente. Por el contrario, atienden a un ejercicio técnico libre de sesgos y/o enjuiciamientos como el que se quiere plasmar infundadamente en el escrito de recurso objeto del presente pronunciamiento.

Consecuente con lo antes expuesto, en lo que a este punto se refiere, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas se atiene a lo que se expresó líneas atrás, y por ende encuentra infundadas las razones del recurrente, situación que conlleva a que en la parte resolutive del presente pronunciamiento se adopte la decisión que en derecho corresponde.

Posteriormente, el recurrente en su precitado escrito de recursos expresó:

En distintos apartes de la Resolución Sanción, la subdirección señaló que las conductas investigadas en el marco del presente proceso sancionatorio habían generado afectaciones ambientales, las cuales, fueron valoradas, tasadas y monetizadas de conformidad con lo dispuesto en la Metodología para la Tasación de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental adoptada por la Resolución 2086 de 2010 del MADS.

La Subdirección, sin dar otra explicación, señaló que dichas conductas habían generado afectación ambiental por cuanto las mismas habían sido desarrolladas dentro de una zona de PNN y que, en ese sentido, tales conductas habían afectado bienes objeto de conservación y/o protección asociados al área protegida.

(...)

De lo anterior se puede evidenciar como la subdirección equipara el concepto de impacto ambiental con el de afectación ambiental y daño ambiental, los cuales son jurídicamente disímiles...

(...)

Los impactos ambientales, al no constituir per se afectaciones ambientales pueden ser prevenidos, mitigados, corregidos o compensados. De hecho, el Plan de Manejo Ambiental, como está concebido actualmente por el régimen jurídico vigente, se compone de un "conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, estén orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales



RESOLUCIÓN NÚMERO'. 159 DE 30 JUL 2024

debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

De lo anterior se deriva que, el plan de manejo ambiental, como parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control independiente, está concebido como un instrumento que gestiona y regula la forma en la cual serán administrados los impactos ambientales generados como consecuencia del desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

No puede la Subdirección concluir que los impactos ambientales per se implican una afectación o daño ambiental, como lo quiere hacer ver la Autoridad en este caso. Si fuera así, el Estado Colombiano, al otorgar licencias ambientales, estaría habilitando y legitimando la causación o generación tanto de afectaciones como de daños ambientales.

Por otro lado, el daño ambiental, como se concibe en el régimen jurídico actual, hace referencia a aquel daño que afecta el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes. Así las cosas, no cualquier impacto en el medio ambiente se puede calificar como daño, pues en esta última categoría únicamente se incluyen aquellas afectaciones que impiden la renovabilidad y el funcionamiento regular del recurso y sus componentes.

(...)"

En lo que a este punto se refiere el recurrente, es claro que efectivamente los conceptos de impactos ambientales, afectaciones ambientales y daños ambientales resultan ser diferentes, en lo que no está de acuerdo este dependencia, es en que esta autoridad al momento de tasar la sanción equiparó dichos conceptos, pues es claro que en el concepto que cita el recurrente, y que a renglón seguido omite citar, se expresa y hace referencia a la "valoración de la importancia de la afectación - grado de afectación", ítem donde desarrolla detalladamente el cómo "La valoración del Grado de Afectación Ambiental está basada en la cualificación de los atributos propios de los Bienes de Protección afectados, atendiendo a los criterios y valores aportados por la metodología cualitativa de calificación de la importancia del impacto ambiental", metodología que se desarrolla para atender a dicho objetivo en la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010 y que resulta estar debidamente soportada normativamente para ser aplicada por la autoridad al momento de imponer la sanción que en el marco del artículo 40 de la ley 1333 debe atender.

Consecuente con lo antes expuesto, de la simple lectura del concepto técnico No. 20182300002186 de 29 de octubre de 2018, no se desprende contrariedad de fondo que vicie lo allí establecido, aunque en el escrito de recurso se pretenda con citas parciales pretender desvirtuar el sentido unísono que grada en toda su extensión el documento atacado.

Por lo anterior, no encuentra esta dependencia soporte válido alguno que desdibuje el obrar coherente desarrollado en el componente técnico al momento de evaluar los insumos necesarios para la tasación de la sanción, independiente de que, en una apreciación parcializada de la redacción del documento, se le reste validez o se pretenda confundir la decisión trayendo a colación extensas explicaciones sobre lo que es impacto ambiental, afectación ambiental y/o daño ambiental. Lo anterior no desdibuja el objetivo proceder de esta autoridad, por

de

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

lo que en cuanto a este argumento, esta Subdirección no le haya razón al recurrente.

Seguidamente, expresa el recurrente en su escrito lo siguiente:

"(...)

c. Sobre la falta de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones impuestas:

La Resolución Sanción impuso sobre BANAPALMA una sanción principal, consistente en el cierre definitivo del establecimiento de manera gradual, y dos sanciones accesorias, a saber: la demolición de obra a su costa, como primera sanción accesoria; y una multa correspondiente a la suma de \$6,748,742,436 (SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS), como segunda sanción accesoria.

De la simple lectura de las tres (3) sanciones impuestas es posible ver cómo (i) la subdirección desbordo los límites de la razonabilidad y proporcionalidad al definir tres (3) sanciones que, vistas conjuntamente, constituyen indudablemente sanciones confiscatorias; y (ii) es difícil, sino imposible, determinar el alcance del criterio de accesoriedad que informo la definición de la demolición y de la multa como sanciones supuestamente accesorias.

(...)

En ese sentido, si monetizamos las tres (3) sanciones impuestas a BANAPALMA, tenemos que: el cierre definitivo del establecimiento puede representar a la Compañía \$5,702,947,960 pesos, valor que aumenta anualmente; la demolición de la infraestructura construida dentro de los predios Kasuma Uno y Kasuma Dos puede ascender a la suma de \$952,000,000 pesos; y si a esos dos valores se le suma la sanción pecuniaria impuesta como sanción accesoria, equivalente a \$6,748,742,436, la sumatoria de todas las sanciones impuestas por la Subdirección ascendería a la suma de \$13,292,690,396 pesos, lo cual, a todas luces, desborda el principio de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción: Lo anterior sin tener en cuenta los demás perjuicios originados por los incumplimientos contractuales de los acuerdos comerciales firmados por BANAPALMA, que se deriven de las sanciones desproporcionadas impuestas por la Autoridad. Sobre la información anteriormente referenciada, vale la pena señalar que, las sumas presentadas se deben proyectar a un tiempo de 20 años o más, toda vez que el cultivo de banano puede encontrarse en etapa productiva en el lapso anteriormente referenciado, proyección que se veía afectada por la desproporcionada sanción principal impuesta por la Autoridad.

En conclusión, las tres (3) sanciones vistas conjuntamente constituyen una sanción administrativa confiscatoria.

Al respecto, esta Subdirección se permite expresar que, la Corte Constitucional en sentencia de 06 de septiembre de 2010 con ponencia del magistrado Gabriel Mendoza (C-703), sostuvo que en materia sancionatoria ambiental, las sanciones se imponen atendiendo a la gravedad de la infracción, que reviste una proporcionalidad de la misma; prueba de lo antes mencionado se encuentra en que en el pronunciamiento sobre responsabilidad acá emitido (Resolución 003 de 15 de enero de 2019) que resulta ser objeto del presente pronunciamiento, se atendió a lo dispuesto por el Decreto 3678 de 4 del octubre

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

de 2010, que se refiere a los criterios para la imposición de las sanciones dispuestas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, tal y como lo sostiene el artículo tercero del mencionado Decreto: *"...Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción"*.

En línea con lo antes mencionado, es claro que la sanción a la sociedad recurrente, fue impuesta atendiendo a la normativa para ello establecida y al informe técnico de criterios No. 20182300002186 del 29 de octubre de 2018, que soporta la decisión administrativa objeto del presente debate.

Aunado a lo anterior, en lo que la sanción de multa se refiere, cabe mencionar que dicho aspecto fue atendido en la Resolución 228 de 02 de diciembre de 2019 y, en caso de persistir la inconformidad, es derecho del recurrente acudir a las instancias judiciales respectivas para que se revisen los motivos que la soportan.

Por lo anterior, esta dependencia no encuentra razones suficientes y válidas para desatender y/o modificar lo actuado en el marco del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, identificado con el No. 002-13.

Seguidamente expresa el recurrente en el precitado escrito de recurso:

"(...)

B. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE INDOLE TECNICO

(i) Sobre la tasación de la multa impuesta de acuerdo con la Metodología adoptada por la Resolución 2086 del MADS:

En primer lugar, frente al Beneficio ilícito, el mismo se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor de la norma ambiental, cuyo calculo es el resultado de la sumatoria de los ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso...:

(...)

Para el caso en cuestión, la Resolución Sanción indica que este monto debe ser de \$3,503,112,000 según lo reportado por la Compañía ante la Superintendencia de Sociedades, lo cual no debe tenerse en cuenta porque lo reportado indica la utilidad de todas las actividades de la sociedad BANAPALMA y no exclusivamente la desarrollada en la finca Kasuma, lugar donde se registraron las infracciones ambientales que motivan el proceso sancionatorio.

(...)

Así las cosas, carece de todo sustento tomar la suma desde el año 1999 hasta el 2003. En este caso, es evidente que tomar el valor indicado en la Resolución Sanción excede a la definición de ingreso directo dada por la Resolución 2086 de 2010 del MADS. Por lo tanto, lo indicado en la Resolución Sanción no es correcto, no se apega a la norma y el valor del Beneficio ilícito debe ser igual a cero.

(...)



RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

La Resolución Sanción no identifica ni prueba la temporalidad porque no se establece la fecha inicial ni final de la infracción, como es requerido por la Resolución 2086 de 2010 del MADS. Al respecto, si bien es cierto que PNN cita la fecha agosto 16 de 2012, no identifica ni prueba esta fecha como inicial o como fecha final de la infracción. Es fundamental tener tanto la fecha inicial como la fecha final para determinar el valor de esta variable.

Así las cosas, la Resolución 2086 de 2010 del MADS es clara al indicar que al no cumplirse con este parámetro el factor de temporalidad tomara el valor de 1.

De igual forma, otra variable que deberá tenerse en cuenta será el valor monetario de la importancia de la infracción normativa, la cual es la magnitud en dinero de la relación de las unidades de afectación con la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y la recuperabilidad...

(...)

Las infracciones que motivaron la expedición de la Resolución Sanción no se concretaron en afectación ambiental, solo son incumplimientos de tipo administrativo, como lo define el Manual Conceptual y Procedimental,...

(...)

En la Resolución Sanción no se evidencia la realización de la evaluación del riesgo tal como lo ordena la Resolución 2086 de 2010 del MADS. Así, ante la incertidumbre, se debe tomar el valor mínimo, razón por la cual la probabilidad de ocurrencia debe ser igual a 0,2.

Ahora bien, para hallar la magnitud potencial de impacto se aplica el procedimiento del valor monetario de la importancia de la infracción normativa que SI se concrete afectación y se hace el supuesto de un "escenario con afectación".

La variable intensidad representa el nivel de cumplimiento del estándar fijado en la norma respecto de la acción u omisión censurada. Si se trata de parámetros fijados en norma o en instrumento de manejo, se determinará la proporción de cumplimiento y a partir de él se definirá el grado de incidencia sobre el recurso natural o bien de protección.

En la Resolución Sanción no se evidencia la realización de una línea base ambiental que permita realizar la desviación estándar definida por la siguiente ecuación:

(...)

Al no contar con este mínimo requerimiento, no se puede determinar la desviación del estándar fijado por la norma, como lo ordena la Resolución 2086 de 2010 del MADS. Así, ante la incertidumbre, se debe tomar el valor mínimo, razón por la cual la intensidad debe ser igual a 1 para los cuatro hechos registrados en la tabla 7 de la Resolución Sanción.

(...)

En la Resolución Sanción no se evidencia la realización de la línea base ambiental que permita realizar el estimativo de la persistencia. No hay resultados de exámenes realizados por laboratorios certificados para determinar el valor de esta variable para los cuatro hechos registrados en la tabla 7 de la Resolución Sanción. Ante la incertidumbre, se debe tomar el

me

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

valor mínimo, razón por la cual la intensidad debe ser igual a 1 para los cuatro hechos registrados en la tabla 7 de la Resolución Sanción.

De igual forma, frente a la variable de reversibilidad, la misma se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

En la Resolución Sanción no se evidencia la realización de la línea base ambiental que permita realizar el estimativo de la reversibilidad. No hay resultados de exámenes realizados por laboratorios certificados para determinar el valor de esta variable para los cuatro hechos registrados en la tabla 7 de la Resolución Sanción. Ante la incertidumbre se debe tomar el valor mínimo, razón por la intensidad debe ser igual a 1 para los cuatro hechos registrados en la tabla 7 de la Resolución Sanción.

(...)

En la Resolución Sanción no se evidencia la realización de la línea base ambiental que permita realizar el estimativo de la recuperabilidad. No hay resultados de exámenes realizados por laboratorios certificados para determinar el valor de esta variable para los cuatro hechos registrados en la tabla 7 de la Resolución Sanción. Ante la incertidumbre se debe tomar el valor mínimo, razón por la cual la intensidad debe ser igual a 1 para los cuatro hechos registrados en la tabla 7 de la Resolución Sanción.

(...)

Así las cosas, es claro que, en caso de no acceder a las peticiones y argumentos principales presentados por la Compañía, PNN deberá proceder a reliquidar la multa la cual será de CINCUENTA Y DOS MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$52.025.737).

(...)"

En lo que a este argumento se refiere, esta dependencia encuentra necesario informar al recurrente que, a través de Resolución 228 de 02 de diciembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13", se tasó nuevamente la sanción de multa impuesta, motivo por el cual se encuentra prudente y ajustado a derecho atenerse a lo allí plasmado, motivo por el cual no hará pronunciamiento adicional sobre el particular.

En este orden de ideas, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, no encuentra procedente acceder a las peticiones establecidas en el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el doctor LUIS FERNANDO MACÍAS GÓMEZ, en calidad de apoderado especial de la sociedad BANAPALMA S.A., mediante radicado No. 20194600012462 del 27/02/2019, contra la Resolución No. 003 de 15 de enero de 2019.

De igual forma, y atendiendo a que en el mencionado pronunciamiento se realizó una reliquidación de la sanción de multa impuesta, esta Subdirección no



RESOLUCIÓN NÚMERO 1.159 DE 30 JUL. 2024

encuentra razón alguna para acceder a las pretensiones subsidiarias plasmadas en el documento que soporta el recurso objeto del presente debate.

Por lo antes expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, encuentra ajustado a derecho confirmar lo ordenado en la Resolución Sanción No. 003 del 15 de enero de 2029 *"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE APELACION, EN RELACION CON LA RESOLUCION N°. 003 DEL 15 DE ENERO DE 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, modificada por la Resolución 228 de 2019, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL NO. 002-13"*, y confirmadas por la Resolución 377 de 29 de diciembre de 2023 *"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE APELACION, EN RELACION CON LA RESOLUCION N°. 003 DEL 15 DE ENERO DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN ' OTRAS DETERMINACIONES"*

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución 003 de 15 de enero de 2019 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, modificada por la Resolución 228 de 2019, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL NO. 002-13"*, y confirmadas por la Resolución 377 de 29 de diciembre de 2023 *"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE APELACION, EN RELACION CON LA RESOLUCION N°. 003 DEL 15 DE ENERO DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN ' OTRAS DETERMINACIONES"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución al doctor LUIS FERNANDO MACÍAS GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.444.789, y portador de la tarjeta profesional No. 40.718 del C.S.J, en calidad de apoderado especial de la sociedad BANAPALMA S.A., identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el capítulo quinto de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejando las constancias respectivas en el expediente. *de*

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución al doctor EDGAR JAFET HERNANDEZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.903.773 y portador de la tarjeta profesional No. 273.590 del C.S.J, en calidad de apoderado especial de los señores JORGE LUIS VALLE DEL TORO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.546.139, YEINER LEON BAYONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.090.282, en calidad de terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en el capítulo quinto de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al doctor JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.921.239 y portador de la Tarjeta Profesional No. 264.756 del C.S.J., en calidad de apoderado especial de los señores YOLEISY LAUDITH BARROS BERMUDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.666.712 y FAUSTO DE LA CRUZ DE LA ASUNCIÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.743.958, en calidad de terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en el capítulo quinto de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a los señores **ROQUE JACINTO BARRETO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.588732, **FARID ALFREDO CONTRERAS OBEZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.638.144, **LUÍS ALBERTO DÍAZ CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.145.573, **NANCY ESTHER GONZÁLEZ GRANADOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.401.119, **JAIR DE JESÚS LEDEZMA TALAIGUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.041805, **MANUEL DE JESÚS SIERRA DE AGUAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.456.109, **CELIAL ANTONIO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.670, **BETSABE SEGUNDO CARMONA CARPINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.426.325, **JOSE NELSON GONZALEZ IPUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.453.512, **FRANCEL JOSE HERNANDEZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.601.112, **SAIR SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.928.173, **NELSON ENRIQUE PINEDA FERIA** identificado con cédula de ciudadanía 1.102.794.997, **ZENITH MARIA MOLINA RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.121735, **ADOLFO ANTONIO HERNANDEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.601.322, **RODRIGO DE JESUS OCHOA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.693.237, **JUAN FERNANDO PALMERA ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.156.212, **ALBEIRO JOSE GONZALEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.735.673, **ABEL SEGUNDO MANJARRES TONCEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.563.145, **CARLOS ANGARITA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.928.292, **EDUARDO ENRIQUE BARRETO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.597.559, **ENUAR ENRIQUE VELASQUEZ ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.068.091, **EDGARDO GONZALEZ ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.201.050, **JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ GUERRA** identificado con cédula de

pe

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

ciudadanía No. 85.262.243, **REYNALDO JOSE HERNANDEZ MERCADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.412.548, **WILLINGTON JOSE LONDOÑO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.472.088, **TOMAS ENRIQUE NARANJO PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.046.116, **ADOLFO JOSE RODRIGUEZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.601.123, **HECTOR DUARTE CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.214.912, **FILADELFO MANUEL PINEDA FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.532.548, **JOSE LUIS BERMUDEZ LINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.816.036, **VAN CARLOS MARTES MOLINARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.435.501, **ALEJANDRO BARRETO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.488.204, **JESUS ARNEL MENDOZA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.589.706, **LUZ KARLA ARAUJO MOSCOTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.432.806, **LUIS FELIPE MARTINEZ MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.068.933, **ELAIDES MARIA MEDINA ARRIETA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.284.525, **JESUS ALBERTO NAVARRO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.850.849, **ANER DE JESUS PATERNINA OÑATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.369.921, **NELSON ENRIQUE GOMEZ SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.450.737, **INDIRA YANETH LOPEZ GUERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.523.454, **MILTON DE JESUS HENRIQUEZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.152.035, **AMAURY MANUEL MONTES NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.259.823, **JAINER ANDRES VEGA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.559.572, **MANUEL GUERRERO PEREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.615.744 y **MARIA MORENO BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.851.730, que obran como **TERCEROS INTERVINIENTES** dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el capítulo quinto de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICAR a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el contenido del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso 30 del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - COMUNICAR a la Defensoría delegada para Asuntos Agrarios y Tierras y a la Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente de la Defensoría del Pueblo, el contenido del presente Acto Administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - COMUNICAR a la Subdirección Administrativa y Financiera de Parques Nacionales Naturales de Colombia el presente acto administrativo, para lo relativo al cobro persuasivo de la sanción de multa impuesta.

ARTÍCULO NOVENO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, para su conocimiento.

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 30 JUL 2024

ARTÍCULO DECIMO. – COMUNICAR el presente acto administrativo a la Jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para su conocimiento.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. – PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. – COMISIONAR a la Dirección Territorial Caribe, para que por su intermedio o a quien designe, se adelanten las diligencias ordenadas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º Y 11º del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Héctor Ramos
Abogado SGM-
GTEA
Elaboró

Guillermo Santos 
Coordinador
GTEA
Revisó

Ivonne Guerrero 
Asesora SGM
VoBo

